



PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E S.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución local y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIV Legislatura Estatal, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de una iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la **Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El día 14 de septiembre del año 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 253, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, misma que de conformidad con lo ordenado en su artículo transitorio primero, entró en vigor el día 1° de enero de 2022.
- II. Conforme a lo anterior, en la Ley Orgánica antes citada, se contempló una reestructuración de las funciones, atribuciones y el despacho de los asuntos que a cada Secretaría y Dependencia le corresponde atender. En este sentido, y como parte de los cambios en la estructura orgánica de la Administración Estatal, fueron creados nuevos Organismos Centralizados, y otros, actualizaron su denominación, en razón de las nuevas atribuciones que les fueron asignadas en dicha legislación estatal.
- III. Sumado a lo anterior, el día 22 de julio de 2010, a través del Decreto número 47, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.
- IV. En este sentido, considerando la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y el actual dinamismo de esta Administración, y con el único y firme objeto de fortalecer los trabajos trazados, dotando de plena certeza y seguridad jurídica el actuar de la Entidades que conforman dicha Administración Paraestatal, resulta trascendental llevar a cabo las modificaciones necesarias a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.



PODER EJECUTIVO

- V.** Aunado a lo expresado en el párrafo que antecede, resulta trascendental indicar que la iniciativa que presento ante esta soberanía, en mi calidad de Gobernadora del Estado de Campeche y con fundamento en lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Carta Magna local, es resultado de los trabajos realizados en la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través del Acuerdo No. 04/CEJ/II/ORD/2022, el cual tuvo por objeto la realización de mesas de trabajo entre las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, a efectos de que éstas emitirán sus propuestas de modificación a la legislación materia de esta Iniciativa.
- VI.** Actualmente, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de enero de 2022, contempla en su Misión número 1 “GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE”, objetivo 3, Estrategia 2, la Línea de Acción 2, consistente en *“Revisar el marco jurídico estatal, y en su caso, proponer la armonización y/o actualización de los ordenamientos que se estimen pertinentes”*. Así pues, la presente iniciativa contempla las líneas y acciones previstas en el P.E.D, esto de conformidad con lo regulado en el numeral 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.
- VII.** Por último, resulta importante destacar que esta Iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, y los artículos 50 y 51 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.
- VIII.** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente Proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ÚNICO: Se **reforman** los artículos 3; 4; 5; 7; 8; 10; 12; las fracciones I y V del artículo 13; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 21; los artículos 24; 26; 28; 30; 32; 38; 41; 42; 46; 48; 54; 58; 59; 60; 61; 64; las fracciones IX, XII y XVI del artículo 67; la fracción XIV del artículo 68 y 75; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 50; y una fracción XV al



PODER EJECUTIVO

artículo 68, todos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Las personas Titulares de las Secretarías Coordinadoras de Sector, serán responsables de establecer políticas de desarrollo para las Entidades del sector correspondiente, así como de coordinar la programación y la presupuestación de conformidad, en su caso, las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; de conocer la operación y evaluar los resultados de las **Entidades Paraestatales**, y ejercer las demás atribuciones que les concedan las leyes.

Artículo 4.- Las Secretarías de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental; Administración y Finanzas, y de la Contraloría tendrán representantes en los **Órganos de Gobierno** de los **Organismos Descentralizados** y de las **Empresas de Participación Estatal Mayoritaria** y en los **Comités Técnicos** de los **Fideicomisos Públicos**. También participarán **otras Secretarías, Dependencias y Entidades**, en la medida en que tengan relación con el objeto de la **Entidad Paraestatal** de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Artículo 5.- Las y los representantes de las **Secretarías, Dependencias y de las Entidades Paraestatales**, en las sesiones de los **Órganos de Gobierno** o de los comités técnicos en los que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el artículo 67, y que se relacionen con la esfera de competencia de la **Secretaría, Dependencia o Entidad Paraestatal** representada.

Artículo 7.- Las **Entidades Paraestatales** deberán proporcionar a las demás **Entidades** del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las **Secretarías y Dependencias**.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la **Secretaría Coordinadora de Sector**, conjuntamente con las **Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental**, y de la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las Entidades Paraestatales racionalizando los flujos de información.

Artículo 10.- La **Secretaría de Administración y Finanzas** publicará, **durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal**, en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Son **Organismos Descentralizados** las personas morales creadas por disposición del H. Congreso del Estado o por disposición de la o el Gobernador del Estado, mediante la expedición de una Ley o de un Acuerdo de creación del Ejecutivo Estatal, que cuentan con



PODER EJECUTIVO

personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuyo objeto sea alguno de los previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 13.- (...)

I. La denominación y la **sectorización** del **Organismo**;

II. a la IV. (...)

V. La forma en que se integrará el **Órgano de Gobierno**;

VI. a la IX. (...)

Artículo 16.- Cuando algún **Organismo Descentralizado** creado por Acuerdo del ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, previa opinión de la **Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental**, la Secretaría de la Contraloría y de la **Secretaría Coordinadora de Sector** que corresponda, propondrá a la o el Gobernador del Estado la extinción y liquidación de aquel. Asimismo, podrá proponer su fusión con otro **Organismo Descentralizado**, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de cinco ni más de diez personas integrantes propietarias, y sus respectivos suplentes, y será presidida por la **Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector**. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a la percepción de alguna retribución en numerario o en especie por su desempeño.

(...)

Artículo 21.- La o el Director General será designado por la o el Gobernador del Estado o, bajo su indicación, por la **Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector**, y deberá recaer tal nombramiento en la persona que reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. a la III. (...)

Artículo 24.- Son **Empresas de Participación Estatal Mayoritaria** las **Sociedades Mercantiles** que satisfagan los requisitos que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 26.- Cuando alguna **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria** no cumpla con el objeto para el que se constituyó o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal,



PODER EJECUTIVO

desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, previa opinión de la **Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental**, la Secretaría de la Contraloría y de la **Secretaría Coordinadora del Sector** que corresponda, propondrá a la o el Gobernador del Estado la enajenación de la participación estatal o, en su caso, su disolución o liquidación.

La enajenación de títulos representativos del capital social propiedad del Estado de Campeche o de las **Entidades Paraestatales**, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la **Secretaría de Administración y Finanzas**. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo antes dispuesto.

Artículo 28.- La o el Gobernador del Estado, previa opinión de las **Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental**, y de la Contraloría, por conducto de la **Secretaría Coordinadora de Sector**, determinará quienes del personal adscrito al servicio público estatal deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las **Empresas de Participación Estatal Mayoritaria**.

Artículo 30.- Las personas integrantes de los consejos de administración que representen la participación del Estado, además de aquellas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, serán designadas por la o el Gobernador del Estado, a través de la **Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector** y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de las y los integrantes del Consejo. Las personas aquí referidas deberán ser personas adscritas al servicio de la Administración Pública Estatal o de reconocido prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 32.- El Consejo será presidido por **Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector** o por la persona que ésta o éste designe con la aprobación de la o el Gobernador del Estado.

Artículo 38.- La **Secretaría Coordinadora del Sector** al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, y deberá cuidar en todo momento la adecuada protección de los intereses del público, de las y los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, así como los derechos laborales del personal adscrito al servicio público de la empresa.

Artículo 41.- La **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien será la única **Secretaría** facultada para representar al Estado como fideicomitente en la constitución de los fideicomisos, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y



PODER EJECUTIVO

las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en todos los fideicomisos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 42.- Las instituciones fiduciarias, a través de la o el delegado general o de la o el delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la **Secretaría Coordinadora del Sector** al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 46.- Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la **Secretaría de Administración y Finanzas** quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

Artículo 48.- Los **Organismos Descentralizados** deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados que llevará la **Secretaría de Administración y Finanzas**. Para el cumplimiento de esta obligación, las o los Directores Generales deberán solicitar su inscripción ante la **Secretaría de Administración y Finanzas** en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se constituyó el **Organismo** o de la última modificación o reforma que se haya realizado y que sea de su competencia.

Artículo 50.- (...)

I. a la VIII. (...)

(...)

Es obligación de todos los Organismos Descentralizados mantener la información actualizada de sus instrumentos jurídicos en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo 54.- Las **Entidades Paraestatales**, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la **Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios**, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las **Entidades** formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

Artículo 58.- En la formulación de sus presupuestos, las **Entidades Paraestatales** se sujetarán a las disposiciones de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios** y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la **Secretaría de Administración y Finanzas**, así como a los lineamientos específicos



PODER EJECUTIVO

que defina la respectiva **Secretaría Coordinadora de Sector**. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Artículo 59.- Las **Entidades Paraestatales** manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la **Secretaría de Administración y Finanzas** en los términos que se fijen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para cada ejercicio fiscal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60.- Los programas financieros de las **Entidades Paraestatales** deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la **Secretaría de Administración y Finanzas**; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que puedan obtener de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 61.- Las y los Directores de las **Entidades Paraestatales** someterán los programas financieros para su autorización a los **Órganos de Gobierno** respectivos, con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta Ley; una vez aprobados remitirán a la **Secretaría de Administración y Finanzas** la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Las **Secretarías Coordinadoras del Sector** promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las **Entidades Paraestatales**, con la participación de representantes de las y los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán las medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Artículo 67.- (...)

I. a la VIII. (...)

IX. Proponer a la o el Gobernador del Estado, por conducto de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, los convenios de fusión con otras **Entidades**;

X. a la XI. (...)



PODER EJECUTIVO

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las **Empresas de Participación Estatal Mayoritaria**. En los casos de los excedentes económicos de los **Organismos Descentralizados**, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por la o el Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**;

XIII. a la XV. (...)

XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la **Entidad Paraestatal** cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por conducto de la **Secretaría Coordinadora de Sector**.

Artículo 68.- (...)

I. a la XIII. (...)

XIV. Expedir certificaciones de los documentos que emitan y de los expedientes que obren en su **Dirección General, las Direcciones y Unidades Administrativas que le estén adscritas, a excepción de los documentos enlistados en el artículo 50 de esta Ley, y**

XV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

Artículo 75.- En aquellos casos en los que el **Órgano de Gobierno** o la o el Director General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye esta Ley, las **Secretarías de Administración y Finanzas**, y de la Contraloría, así como la **Secretaría Coordinadora de Sector** que corresponda, actuará de conformidad con lo preceptuado en las leyes respectivas a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones jurídicas. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

TERCERO. La o el Gobernador del Estado, así como el H. Congreso del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procederán a hacer las correspondientes adecuaciones a las leyes y acuerdos por los que se hayan creado las Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley a que se contrae este decreto.

CUARTO. Se abrogan o se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA.
SECRETARIO DE GOBIERNO**



PODER EJECUTIVO